

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Mayo seis de dos mil veintidós.

Ref. Acción de tutela No.2022-00241-01 de EDGAR LEONARDO TORRES contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionada contra la decisión del Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad de fecha 5 de abril de 2022.

ANTECEDENTES.

El señor EDGAR LEONARDO TORRES a través de apoderado, presenta acción de tutela contra LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD para que se le proteja el derecho fundamental, al debido proceso.

En síntesis, narra en sus hechos el accionante que: le fue impuesto un fotocompando No. 11001000000032693850 y una vez tuvo conocimiento del mismo contrató los servicios de JUZTO.CO con el fin de representarlo en el proceso contravencional conforme a la Ley 769 de 2002.

Indica que JUZTO.CO con el fin de evitar presentar cientos de acciones de tutela de sus clientes solicitó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de derechos de petición el agendamiento de las audiencias de impugnación, informándose en el mismo que la plataforma de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ NO permite realizar el agendamiento porque no hay disponibilidad de audiencias.

Señala que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en su contestación no responde ninguna de las solicitudes y no agenda las audiencias y en su lugar informa que el agendamiento debe hacerse en la línea 195 lo cual es FALSO o a través de la plataforma de la entidad. Plataforma la cual como se había demostrado en el derecho de petición no se puede agendar porque no hay disponibilidad de audiencias y la entidad cada 15 días aproximadamente permite realizar los agendamientos virtuales ello al parecer para buscar el vencimiento de términos.

Tutela No. 2022-00241-01 segunda instancia

Dice que dejaron de presentar los derechos de petición pues la entidad no los responde de forma CLARA, CONGRUENTE y de FONDO.

Que desde el 7 de enero de 2022 y el día 8 de marzo de 2022 se trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la secretaría de movilidad, esto es llamando a la línea 195, sin embargo, como se puede probar, los funcionarios informan que en la línea 195 NO PERMITE EL AGENDAMIENTO DE AUDIENCIAS COMO INDEBIDAMENTE LO PRETENDE HACER VER LA SECRETARIA DE MOVILIDAD y que SOLO SE PUEDE AGENDAR EN LA PLATAFORMA DE LA ENTIDAD.

Manifiesta que en el derecho de petición aportado con la presente demanda se demuestra el histórico de intentos de agendamiento sin que la plataforma lo permita. Pruebas en las que se basó el derecho de petición para que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ agendara las audiencias. Que dicha entidad habilita el agendamiento virtual en pocas ocasiones y son muy pocas las citas que habilitan

Dice que sus abogados han tratado de agendar la audiencia en la sede ubicada en la calle 13 No. 37 – 35, sin embargo, en dicha dirección solo se puede asistir a las audiencias y NO existe un funcionario que realice el agendamiento de audiencias pues siempre dicen que debe hacerse exclusivamente en la plataforma.

Indica que de ninguna forma la entidad ha permitido agendar todas las audiencias de impugnación de comparendo impuestos, razón por la cual se está vulnerando el DEBIDO PROCESO y a la fecha cientos de personas no han podido ejercer su derecho de defensa y contradicción porque la entidad no permite bajo ninguna alternativa el agendamiento de la audiencia.

Solicita que a través de este mecanismo Tutelar su derecho **al debido proceso y ORDENAR** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032693850. Y ORDENAR a SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a VINCULAR a EDGAR LEONARDO TORRES dentro del proceso contravencional.

Admitida la tutela por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, con auto de marzo 22 de 2022. Notificada la parte demandada da respuesta así:

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Indica que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Indica que es importante tener en cuenta que el agendamiento de citas para IMPUGNACIÓN DE COMPARENDOS—opción presencial u opción virtual—, AUTORIZACIÓN DE SALIDA DE VEHÍCULO DE PATIOS y/o ACUERDOS DE PAGOS, puede ser realizado por la ciudadanía por medio de la LÍNEA 195, del PBX 601–3649400 opción 2, o a través de la PÁGINA WEB de la secretaría Distrital de Movilidad: [Que es menester tener en claro que la DISPONIBILIDAD de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación se habilita en forma SEMANAL, esto con el fin de darle la posibilidad a la ciudadanía en general, y en igualdad de condiciones, de poder acceder a una cita para que puedan impugnar el trámite contravencional. Por lo que no es de recibo la manifestación de la accionante, en la que asegura que no se encuentran habilitados los canales para acceder al agendamiento de audiencia de impugnación contravencional. Cosa distinta es que la accionante, ante la imposibilidad de lograr Tutela No. 2022-00241-01 segunda instancia](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/dando clic en “Agendamientovirtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige a sitio:https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/DefaultAllí, cada ciudadano interesado, y sin ningún tipo de intermediario o de tramitador, puede por sus propios medios registrarse y solicitar el agendamiento respectivo. Y sin la necesidad de incurrir en erogación alguna a su patrimonio.</p>
</div>
<div data-bbox=)

el acaparamiento del agendamiento para audiencias de impugnación, y a manera de negocio, pretenda, a través del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, lograr el agendamiento de audiencia para los ciudadanos que representa.

Dice que el accionante interpuso petición con Radicado No. 20226120404472 del 18 de febrero de 2022 (enviada mediante correo electrónico el 15 de febrero de 2022), donde solicita el agendamiento virtual de impugnación de comparendo, para lo cual, la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Radicado SSC 20224001908991 del 23 de marzo de 2022 dio respuesta e informó los medios idóneos para programar la cita de impugnación virtual e invitó al peticionario a acudir a ellos.

El Juzgado 15 Civil Municipal, acogió las pretensiones de la tutela mediante sentencia de abril 5 de 2022, fallo contra el cual impugno la parte accionada, por cuanto ya dio cumplimiento al fallo de primera instancia, agendando el día 6 de abril de 2022 la cita virtual respecto del proceso que se adelanta por el comparendo No. 11001000000032693850", para que acuda a audiencia virtual de impugnación de comparendo y se le comunica que lo esperan a la audiencia virtual agendada para el día 3 de mayo de 2022 a las 9: 15 AM en cumplimiento del Art.136 de la Ley 769 de 2001 del CNNT.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Respecto al derecho del **debido proceso**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada es con el fin de que se ordene, a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032693850. Y ORDENAR a SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a VINCULAR a EDGAR LEONARDO TORRES dentro del proceso contravencional.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como quiera que la Secretaria de Movilidad impugno el fallo proferido por el señor Juez 15 Civil Municipal de esta ciudad, solicitando se revoque el mismo, por haber dado ya cumplimiento a lo allí ordenado, toda vez que ya agendo la cita al señor EDGAR LEONARDO TORRES para la audiencia virtual la que se agendo para el día 3 de mayo de 2022 a las 9 y 15 de la mañana, y le envió el enlace respectivo.

Teniendo en cuenta que lo pedido en tutela era que le informara la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032693850 y como la Secretaria de Movilidad fijo la fecha, y le informo de la misma dándole igualmente el enlace para el acceso a dicha audiencia, con la manifestación hecha por la Secretaria de Movilidad en el escrito de impugnación y la prueba allegada, se cumple con lo

solicitado en la tutela, por consiguiente el objeto de la misma ha desaparecido.

A este Respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada en donde indica haber agendado la audiencia para el día 3 de mayo de 2022 a las 9 y 15 de la mañana y haberle dado el enlace para acceder a la misma, es que la tutela no procede. Por consiguiente ha de revocarse el fallo de primera instancia por carencia total de objeto y negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 5 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Negar la acción de tutela aquí promovida por **EDGAR LEONARDO TORRES CONTRA LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por carencia total de objeto, al darse la situación de hecho superado.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76aa42da46d9ae159b945257f7cc5781fda90103970e63c9257e24525bdfc4f**

Documento generado en 06/05/2022 06:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>